

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00143 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Andrés Felipe Navarro Avendaño y otro
Accionada	:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

**SENTENCIA No
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surrido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante apoderada judicial, el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, Ana María Vaca Salazar, quien actúa en nombre y representación de su menor hija Daniela Alejandra Navarro Vaca, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- y el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“La Nación – Ministerio de Justicia – y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, son responsables administrativa y comercialmente (sic) de todos los daños y perjuicios, tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos, vulneración a sus derechos fundamentales como son el derecho a la vida, libertad e integridad personal, derecho al honor, intimidad y propia imagen, derecho a la familia y derecho a la libertad de locomoción y el debido proceso ocasionados a los ciudadanos Andrés Felipe Navarro Avendaño – Daniela Alejandra Navarro Vaca.

A la víctima directa

Reparaciones morales subjetivas

Como consecuencia de la declaración anterior, solicito a las entidades demandadas, pagarles a mis poderdantes, por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos, originados por las lesiones de Andrés Felipe Navarro Avendaño, en la cuantía superior de 100 SMLMV para cada uno de los solicitantes, es decir:

A Andrés Felipe Navarro Avendaño, en su condición de víctima directa la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su hija

A Daniela Alejandra Navarro Vaca, en su condición de hija de la víctima directa, la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para un total por perjuicio moral subjetivo de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la conciliación realizada.

Reparaciones por la alteración grave de las condiciones de existencia.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a las entidades demandadas pagar a favor de mis poderdantes el resarcimiento del daño o perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia a razón de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los derechos conculcados lo que resulta en 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para cada demandante

Es decir,

A Andrés Felipe Navarro Avendaño, en su condición de víctima directa la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su hija

A Daniela Alejandra Navarro Vaca, en su condición de hija de la víctima directa, la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La liquidación de perjuicio por la alteración grave a las condiciones de existencia se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la conciliación realizada.

Reparaciones por la violación de bienes constitucionalmente protegidos o convencionales

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a las entidades demandadas pagar a favor de mis poderdantes el resarcimiento del daño o perjuicio a los bienes constitucionalmente protegidos o convencionales causados por la violación de diversos derechos, entre ellos el derecho a la vida, libertad e integridad personal, derecho al honor, intimidad y propia imagen, derecho a la familia y derecho a la libertad de locomoción y el debido proceso a razón de 50 SMLMV por los derechos conculcados, lo que resulta en 350 SMLMV.

A la víctima directa

A Andrés Felipe Navarro Avendaño, en su condición de víctima directa la suma de 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su hija

A Daniela Alejandra Navarro Vaca, en su condición de hija de la víctima directa, la suma de 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para un total por perjuicio por la violación de bienes constitucionalmente protegidos o convencionales de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La liquidación del perjuicio por la violación de bienes constitucionalmente protegidos o convencionales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la conciliación realizada.

Reparaciones no pecuniarias y simbólicas

Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas, se obligue por concepto de **medidas de rehabilitación** respecto al daño al proyecto de vida o la alteración de las condiciones de existencia de las víctimas a otorgar tratamiento médico y psicológico por parte del estado a los aquí demandantes, familiares de Andrés Felipe Navarro Avendaño; el tratamiento deberá contar mínimo con los siguientes requerimientos:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y debe permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de violencia y debe durar el tiempo que sea necesario para la recuperación total de las mismas. Los profesionales deben ser elegidos por los familiares y remunerados por las entidades demandadas.

Como consecuencia de la declaración anterior, se obligue a las entidades demandadas, por concepto de medidas de **rehabilitación y satisfacción**, a establecer un mecanismo para mejorar o apoyar las condiciones de existencia de o el plan de vida de la familia a Andrés Felipe Navarro Avendaño a causa de las lesiones, el cual deberá ser concertado con las víctimas.

Que como consecuencia de la declaración e responsabilidad a las entidades demandadas -, se obliguen por concepto de medidas de rehabilitación y garantías de no repetición a hacer un reconocimiento público de responsabilidad por la omisión y/o acción como garantes en los PPL en las lesiones ocasionadas a Andrés Felipe Navarro Avendaño de lo cual se hará un acto conmemorativo debido a que se siguió lesionando la integridad, dignidad e imagen ante su familia y la sociedad en general y que este acto constituye un mensaje a las autoridades que administran justicia, según el cual las violaciones de los derechos humanos deben ser castigados y prevenidos, una vez se dicte y quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio previo acuerdo con las víctimas indirectas.

Este acto conmemorativo debe difundirse por los diferentes medios de comunicación audiovisuales y escritos nacionales, regionales e igualmente por medio de páginas web institucionales, donde se ofrezcan disculpas a las víctimas por la omisión y/o acción por parte de las entidades estatales responsables: la Nación – Ministerio de Justicia y el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Este acto público de reconocimiento de responsabilidad deberá contar con la presencia de las más altas autoridades de las entidades mencionadas, organizaciones de derechos humanos y con la presencia de la víctima y los familiares de Andrés Felipe Navarro Avendaño.

Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas-, se obligue por concepto de medidas de satisfacción y garantías de no repetición a investigar y a sancionar a los miembros del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- que sean responsables por acción u omisión en las lesiones ocasionadas a Andrés Felipe Navarro Avendaño con el fin de que no quede en la impunidad.

Reparaciones por el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a las entidades demandadas pagar a favor de mis apoderados el resarcimiento de daño o perjuicio de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados causado por la violación de diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la libertad de locomoción.

A la víctima directa

A Andrés Felipe Navarro Avendaño, en su condición de víctima directa la suma de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para un total por perjuicio extrapatrimonial de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La liquidación del perjuicio por el derecho a la libertad de locomoción se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la conciliación realizada.

Reparaciones por el daño a la salud

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, solicito a las entidades demandadas pagar a favor de mis apoderados el resarcimiento de daño o perjuicio de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados causados por la violación de diversos derechos constitucionales, entre ellos el daño a la salud en la cuantía superior de 100 SMLMV para cada una de las siguientes personas, es decir:

A la víctima directa

A Andrés Felipe Navarro Avendaño, en su condición de víctima directa la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para un total por perjuicio extrapatrimonial de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La liquidación del perjuicio por las reparaciones por el daño a la salud se hará con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de la conciliación realizada.

Las entidades convocadas, darán cumplimiento a la decisión acordada en el acuerdo conciliatorio, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

1.2. Hechos de la demanda

El apoderado narra los hechos de la demanda, así:

- El señor Andrés Felipe Navarro Avendaño y Ana María Vaca Salazar sostuvieron relación sentimental y producto de esta procrearon a la menor Daniela Alejandra Navarro Vaca.
- El señor Andrés Felipe Navarro Avendaño se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2019 en las instalaciones del complejo penitenciario de mediana seguridad la modelo de Bogotá en calidad de condenado.
- Según relato del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño *“el pasado 21 de marzo del año 2020 me encontraba acostado durmiendo cuando desperté veo el revoloteo de gente buscando la salida del patio, porque la reja del pasillo ya había sido abierta, al bajar al patio busco la salida y no hay en el momento, luego de un tiempo rompen las rejas de ingreso al patio los internos salimos al pasillo central donde hay mucho humo, pues estaban quemando las colchonetas, ingreso de nuevo al patio y ya hay personas heridas, ayudo algunos amigos y salgo nuevamente al pasillo central a auxiliar un señor que está en el piso herido, cuando lo intento jalar arrastrado al patio, siento un golpe en la espalda e ingreso con el señor herido al patio y ahí comentan que hay una salida del patio por el tercer piso y subo las escaleras y me encuentro la guardia y me devuelven de un palazo en la cabeza y ya mis compañeros me ven herido y me devuelven al patio y me acuestan en una colchoneta, luego de un tiempo me sacan en unas cobijas para sanidad y de ahí para el hospital clínica de occidente”.*
- Después ingresa de nuevo a la cárcel modelo y enviado a las celdas primarias casi desnudo además de ser discapacitado de la pierna izquierda.

- El 21 de marzo de 2020 se generaron hechos violentos que causaron internos muertos y lesionados, los cuales generaron una serie de informes de la “*human rights watch*”, el cual se denominó “*Colombia: muertes de detenidos habrían sido intencionales*”.
- Según revelaciones de la revista “*semana*”, mediante una publicación denominada “*10 horas de terror*”, se hicieron serias revelaciones de cómo el atroz motín que se llevó a cabo en la cárcel modelo de Bogotá dejó 23 muertos y más de 80 heridos.
- Como consecuencia de dichos hechos se inició investigación penal, la cual se adelantó por parte de la Fiscalía No 60 especializada contra las violaciones de derechos humanos con radicado 110016000028202000812, investigación que dio con la captura de los miembros del INPEC, Víctor Alfonso Cervera Piratoba, Yeferson Fabián Hueso Escarraga y Julián Alberto Piñeros Gómez quienes fueron cobijados con medida de aseguramiento.
- En la sustentación realizada por la Fiscalía No 60 especializada contra las violaciones de derechos humanos mencionó que de los 24 presos que murieron, 23 fueron por disparos de arma de fuego y uno más por caída libre y entre los 107 heridos, 76 son privados de la libertad, 43 heridos por arma de fuego y 19 por golpes de funcionarios del INPEC.
- El señor Andrés Felipe Navarro Avendaño sufrió un daño como consecuencia de la golpiza y un proyectil que le causó un trauma cráneo encefálico, herida en tórax y en su rodilla izquierda, según el informe pericial de clínica forense.
- El nexo causal entre la falla del servicio y los daños causados a Andrés Felipe Navarro Avendaño está dado porque se encontraba dentro del centro penitenciario de mediana seguridad la modelo.

1.2. Contestación de la demanda

1.2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

Presenta memorial de contestación de la demanda (archivo No 012 del expediente electrónico):

Se opuso a la totalidad de las pretensiones al manifestar que el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño estuvo implicado en el intento de fuga ocurrido la noche del 21 de marzo de 2020 horario en el cual todas las personas privadas de la libertad deben pernoctar en las celdas de conformidad con lo establecido en el artículo 38, capítulo VIII de la Resolución 0613 del 12 de febrero de 2018 por la cual se expide el reglamento de régimen interno de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá.

Que la lesión del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño fue producto de su propio actuar al encontrarse fuera de la celda y probablemente participando en el motín, destrucción e intento de fuga masiva.

Propuso como excepciones:

Culpa exclusiva de la víctima,

De acuerdo con lo manifestado en la demanda y las pruebas se establece un indicio de responsabilidad por parte del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño en tanto que al resultar lesionado supone que pudo estar vinculado en los hechos, mas cuando se indica que estuvo deambulando por varias partes de la cárcel buscando salida, de manera que la lesión que se ocasionó no fue producto de una falla del servicio sino a la conducta que asumió.

Inexistencia de falla en el servicio,

Que de acuerdo con el Decreto 1242 de 1993, numeral 2, artículo 5; Ley 65 de 1993, artículo 5, 14, 44; Resolución 000192 del 25 de enero de 2018, artículo 7, 8 y 17, el INPEC no actuó con retardo, irregularidad, ineficacia ni por omisión en los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

Se opuso a la solicitud de perjuicios reclamados en la demanda.

1.2.2. Ministerio de Justicia y el Derecho

Presentó memorial de contestación de la demanda (Archivo No 013 del Exp. Electrónico):

Indica que no le constan ninguno de los hechos planteados por el demandante puesto que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tuvo ninguna participación en ellos como se establece de su narración.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que la entidad carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, puesto que no participó, directa ni indirectamente en los hechos y no tiene asignadas dentro de su marco funcional la prestación de servicios de seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

Falta de competencia del Ministerio de Justicia y del Derecho para prestar servicios de seguridad penitenciaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, el cual determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Falta de participación en los hechos que fundamentan la acción, toda vez que de acuerdo con los hechos de la demanda, no se evidencia atribución fáctica por acción y omisión en los que el ministerio haya tenido injerencia alguna.

Capacidad jurídica de las autoridades a cargo de la vigilancia interna los establecimientos penitenciarios y carcelarios, teniendo en cuenta que el INPEC en su calidad de establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa es una entidad con capacidad procesal para ser sujeto pasivo. Que el artículo 6 del Decreto 4151 de 2011 asigna la representación legal del INPEC a su director.

Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho (ausencia de nexo causal),

Al no existir relación entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos aducidos por los demandantes, no existe el vínculo causal de responsabilidad administrativa.

Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

La adscripción del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación, por cuanto dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos según lo dispuesto en los artículos 44 y 105 de la Ley 489 de 1998.

Indebida solicitud de perjuicios inmateriales,

La solicitud de perjuicios inmateriales desconoce las sentencias de unificación de jurisprudencia. Frente a la alteración grave de las condiciones de existencia se determinó que sería recogida en el daño a la salud junto con el concepto de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación, por lo que solicita negar este perjuicio por indebida acumulación.

En relación con la vulneración de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados el Consejo de Estado determinó que su oportunidad y pertinencia se ordena mediante medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar más cercano y solo es procedente cuando no se haya indemnizado el daño a la salud, razón por la cual solicita negar este perjuicio.

1.3. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 19 de mayo de 2022, (archivo No 003 del expediente electrónico). Con auto del 10 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda para que se corrigiera, una vez subsanada, mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Archivos No 004 a 009 del Exp. Electrónico).

La audiencia inicial es del 13 de julio de 2023 (archivos No 018 y 019 del Exp. Electrónico). La audiencia de pruebas es del 14 de junio de 2.024, se dispuso en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011, las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez días siguientes a la audiencia (archivos No 020 y 021 del expediente electrónico).

1.4. Alegatos de conclusión**1.4.1. Parte demandante (índice 33 SAMAI).**

Presentó memorial de alegatos de conclusión reiterando los hechos expuestos en el escrito de la demanda.

Además indicó que se encuentra probado que el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño se encontraba privado de la libertad en el complejo penitenciario de mediana seguridad la modelo de Bogotá cuando se le causaron unas lesiones que le generaron deformidad física en su cuerpo de carácter permanente.

Que de acuerdo con las declaraciones juramentadas aportadas por la parte demandada - INPEC- de algunos miembros de personal del INPEC, entre ellos Daniel Mauricio Barrio, Carlos Manuel Forero Ardila, Enio Antonio Sanguino Páez y Pedro Pablo Cortés Hurtado, queda probado que si bien es cierto existió un motín no es menos cierto que no se evidenció

la intención de fugarse, pues todos indican que hubo a un “cacerolazo”, por el inicio de la pandemia del CORONAVIRUS y las precarias condiciones que tenía el personal privado de la libertad.

Ninguna de las versiones aportadas por el INPEC, se menciona o se individualiza al señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, que se encontrara o fuera reconocido como instigador, promotor o participante del evento ocasionado para esa fecha.

El Estado debe garantizar que las personas privadas de la libertad se reintegren a la sociedad en iguales condiciones a las de su ingreso, salvo circunstancias ajenas y por lo mismo fuera de control de las autoridades carcelarias.

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda en relación con la solicitud de perjuicios.

1.4.2. INPEC (Índice 33 SAMAI):

Presentó memorial de alegatos de conclusión, y refiere lo siguiente:

La parte demandante desistió del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, la cual se debió adelantar ante la Junta de Calificación de Invalides; prueba que permitiría de manera concreta determinar las posibles secuelas y la pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, sin embargo, su desistimiento también puede tenerse por indicio, porque tal vez es consiente que eventualmente el dictamen no habría sido favorable a sus pretensiones. No existe prueba técnica o científica determinante que permitan establecer las presuntas secuelas o porcentaje de pérdida de capacidad laboral que haya sufrido el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño.

Que, de acuerdo con declaraciones rendidas por Pedro Pablo Cortés Hurtado, Enio Antonio Sanguino Páez miembros del personal del INPEC que presenció los hechos del 21 de marzo de 2021, los internos fueron quienes provocaron el motín, quienes dispararon de manera indiscriminada con un fusil que le quitaron a una guardia del INPEC. Que sin bien se le causó una lesión al señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, no se demostró quien disparó el arma, además que tampoco se supo del arma con el que se causó la lesión.

En lo demás se reiteraron los argumentos de la contestación de la demanda.

1.4.3. Ministerio de Justicia y el Derecho.

No presentó memorial de alegatos de conclusión.

1.4.4. Ministerio Público

No rindió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Justicia y del Derecho afirmó que no intervino, directa ni indirectamente, en los hechos que sustentan la causa petendi de la parte actora, ni tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con la prestación de los servicios de seguridad de los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Al respecto se considera, que conforme al artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y, si se considera que el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bogotá, cuando resultó lesionado, es el INPEC, la entidad que tiene interés en controvertir las pretensiones, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, dado que sobre ésta repercutirían las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas del supuesto daño antijurídico al que se refiere la demanda.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.3. Problema Jurídico

Establecer si la entidad demandada es extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden presuntamente causados a la parte demandante por las lesiones que sufrió el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, el 21 de marzo de 2020, en las instalaciones de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, o si, por el contrario, se presenta algún eximite de responsabilidad; o si no, se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

2.4- Responsabilidad patrimonial del Estado

Frente al régimen aplicable a estos eventos, se considera oportuno señalar que, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, todo debate acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado debe resolverse con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política¹, cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación en específico. Así lo puntuó en sentencia de unificación:

«En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos 'títulos de imputación' como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación»².

De la línea anterior se desprende que, el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez

¹ Según el cual «el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, exp. 21.515. C.P. Hernán Andrade Rincón.

encuentre probado en cada caso concreto, atendiendo desde luego, el criterio que la misma Corporación ha fijado en los diferentes eventos frente a los títulos de imputación.

2.5.- Responsabilidad por daños a reclusos en sitio de reclusión oficial

Frente a las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado, que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, en principio es objetivo por daño especial, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, se destaca que, en estos casos entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción³

En efecto, los artículos 44 y 46 de la Ley 65 de 1993, establecen:

“ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

- a) Observar una conducta seria y digna;*
- b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;*
- c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;*
- d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;*
- e) <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;*
- f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la Institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.*
- g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario.*

ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD DE LOS GUARDIANES POR NEGLIGENCIA. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuibles a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

Sobre las relaciones de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han coincidido al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios estatales.

³ Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13.760

La Corte Constitucional sobre el tema ha señalado lo siguiente:

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción”⁴ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio. (...)

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo⁴ en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo⁵ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁶ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁷ de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”⁸.⁹

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera en completa armonía con la línea referida anteriormente, en sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente No. 16.996 señaló:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesta, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia.

Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad

⁴ Nota original de la sentencia citada: Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

⁵ Nota original de la sentencia citada: Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁶ Nota original de la sentencia citada: Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁷ Nota original de la sentencia citada: La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

⁸ Nota original de la sentencia citada: Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

⁹ Nota original de la sentencia citada: En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”¹⁰

De esta manera, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad por daño especial. En ese sentido lo único que debe acreditarse para declarar la responsabilidad de la entidad en esos eventos es el daño y su imputación a la misma. Sin embargo, a tono con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, expediente 21.515 referida en líneas anteriores, la responsabilidad de la entidad puede establecerse por falla en el servicio si se encuentra demostrada a través de los respectivos medios de convicción.

3.- Caso concreto

En el presente evento la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones del interno Andrés Felipe Navarro Avendaño al interior de la cárcel La Modelo de Bogotá, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

3.1. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”¹¹.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”¹² (Negrita fuera del texto)

El daño antijurídico, en el asunto que se estudia, consiste en las lesiones ocasionadas al PPL Andrés Felipe Navarro Avendaño, el 21 de marzo de 2.020, por proyectil de arma de fuego.

Para acreditar el daño, se tiene el siguiente material probatorio:

3.1.1. Cartilla Biográfica del Interno Andrés Felipe Navarro Avendaño quien ingresó a la cárcel modelo de Bogotá el 11 de marzo de 2019 por solicitud del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Descongestión de Bogotá (Páginas 196 a 199 del archivo 012 del Exp. Electrónico).

3.1.2. Según noticia criminal No 110016000028202000812 adelantada de oficio por parte de la Unidad de Policía Judicial del establecimiento carcelario de Bogotá la modelo, se instauró

¹⁰En el mismo sentido, puede verse: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20.125, Consejero ponente: Alier Hernández Enríquez; posición jurisprudencial reiterada en la sentencia del 29 de enero del 2009, Exp. 16.975.

¹¹Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

¹²Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998

denuncia por el delito de lesiones personales en la persona de Andrés Felipe Navarro Avendaño perteneciente al pabellón dos B quien resultó lesionado.

De dicha denuncia se extrae lo siguiente (Páginas 26 a 31 archivo 001 del expediente electrónico):

“El interno en mención fue valorado por los médicos del establecimiento carcelario en el área de sanidad el día 21 de marzo de 2020, posteriormente remitido a la clínica de occidente y llevado al Instituto Nacional de Medicina Legal para ser valorado por los especialistas el día 4 de julio del presente año quienes otorgan una incapacidad médica legal por el término de 15 días provisionales. Por esta razón se instaura la respectiva denuncia de oficio”.

3.1.3 Informe pericial de Clínica Forense No UBSC-DRBO-06003-2020 del 4 de julio de 2020 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Sede Central Bogotá, a señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, cuyo diagnóstico fue el siguiente (Páginas 32-33 archivo 001 del expediente electrónico):

- “1. Trauma cráneo encefálico
 - a. Herida en cuero cabelludo suturada
 - 2. Herida por proyectil de arma de fuego
 - a. Tórax derecho no penetrante, suturada
 - 3. Herida en rodilla izquierda suturada

Salida el 22/03/2020 12: 34

Se pudo establecer lo siguiente:

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Incapacidad médica legal PROVISIONAL QUINCE DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médica legales a determinar.

Con las pruebas reseñadas en líneas anteriores, se acreditó el daño alegado por los demandantes consistente en las lesiones causadas el 21 de marzo de 2020 al PPL Andrés Felipe Navarro Avendaño, esto es, un trauma cráneo encefálico, herida en rodilla izquierda y una herida por proyectil de arma de fuego, por lo que entra el Despacho a dilucidar si el mismo es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

3.2.- Imputabilidad jurídica del daño

Como se indicó, para los eventos de daños causados a personas recluidas en establecimientos carcelarios de carácter oficial, la responsabilidad debe analizarse en principio a la luz de un régimen objetivo, como lo es el daño especial, debido a las relaciones de especial sujeción. En tal sentido, solamente se podrá exonerar de responsabilidad a la entidad si se acredita la existencia de una causa extraña. En el presente asunto se alega la existencia de una causal de exoneración, esto es, la culpa exclusiva de la víctima pues al parecer la lesión del PPL Andrés Felipe Navarro Avendaño, se dio como consecuencia de su actuar en la participación del motín con motivo de fuga.

Para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió la lesión del PPL Andrés Felipe Navarro Avendaño obra en el expediente el siguiente material probatorio:

- Declaración juramentada rendida por personal privado de la libertad PPL el 28 de marzo de 2020, señores, Carlos Manuel Forero Ardila, Daniel Mauricio Barrios, Fredy Aniseto Torres Torres y Pedro Pablo Cortés Hurtado, ante funcionario ad hoc designado por parte del INPEC por los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020. Los interrogados manifestaron que el motín ocasionado en la cárcel modelo de Bogotá se dio como protesta por las condiciones de insalubridad en las que se encontraban por el virus del COVID 19 (páginas 54 a 65 del archivo 012 del expediente electrónico).

- Obran informes por parte de miembros del INPEC con fecha del 29 de marzo de 2020 que dan cuenta del *"amotinamiento y fuga masiva (Plan Criminal)*, por medio de los cuales ponen en conocimiento de los hechos al director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Bogotá sobre los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, en los cuales denuncian que algunos guardias resultaron heridos (Páginas 172 a 195 del archivo 012 del expediente electrónico).

Del material probatorio obrante el Despacho concluye que, está acreditada la imputación jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, toda vez que tal como se evidenció con anterioridad, en virtud de la relación de especial sujeción, el Estado debía garantizar completamente la seguridad de los internos, concretamente del señor Andrés Felipe Navarro Avendaño, esto es impedir que se hubiere causado lesión con arma de fuego en el tórax, el trauma cráneo encefálico y la herida en rodilla izquierda, situaciones que en su deber de garante de los internos debía velar el INPEC con su deber de protección.

Para el Despacho no existe certeza acerca de que la lesión del recluso Andrés Felipe Navarro Avendaño fue producto de su actuar indebido en la participación del motín y la fuga, esto por cuanto si bien las pruebas dan cuenta que para el 21 de marzo de 2020 a las 21:00 horas los internos de diferentes pabellones protestaron por las condiciones de insalubridad lo cual conllevó a un desorden tal que se propinaron disparos, no se pudo probar por parte de la demandada la individualización de las personas que ocasionaron el motín, máxime que dentro del proceso no existe copia de decisiones judiciales definitivas en las que se hayan condenado persona por estos hechos, por lo que habrá de desestimarse la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

Lo anterior permite al Despacho establecer que las lesiones del interno Navarro Avendaño son imputables a la entidad demandada, pues se produjeron dentro del establecimiento carcelario como consecuencia de herida con arma de fuego, es decir, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, entidad que debía restituir al recluso a la sociedad en similares condiciones psicofísicas a las que tenía cuando ingresó.

Tratándose de las lesiones del cual puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos o por el mismo Estado, en principio no tiene cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, puesto que, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, por terceros particulares o por parte del propio personal oficial¹³.

En ese sentido, a juicio del Despacho, el INPEC incumplió para con el detenido Andrés Felipe Navarro Avendaño, el deber contenido en el literal c del artículo 44 de la Ley 65 de

¹³Sentencia de 24 de julio 2013, exp. 26.686; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre otras providencias.

1993, consistente en “Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual”, lo que genera su responsabilidad patrimonial.

En conclusión, se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, al interior de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y así se declarará.

4.3.- Liquidación de perjuicios

4.3.1. Perjuicio Moral

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditado que se le causaron lesiones con proyectil con arma de fuego al señor Andrés Felipe Navarro Avendaño. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES				
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-familiares	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados	
SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por cuanto no obra en el expediente acta de Junta de Calificación de Invalidez que permita establecer el índice de la lesión, el Despacho hará uso del arbitrio iuris con el fin de proceder a la tasación del perjuicio moral.

En consecuencia, se reconocerá esa clase de perjuicio, de la siguiente manera:

A favor de **Andrés Felipe Navarro Avendaño** (víctima directa), el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **Daniela Alejandra Navarro Vaca** (hija) la suma equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴.

4.3.2. Daño a la salud:

¹⁴ Según registro civil de nacimiento de Daniela Alejandra Navarro Vaca en el que se evidencia que su padre es el señor Andrés Felipe Navarro Avendaño – folio 21 archivo 001 del expediente electrónico.

El Consejo de Estado¹⁵ frente a este tipo de indemnización precisó:

“(...) cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearon las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno. (...)”

La jurisprudencia citada indica que las lesiones que alteren las condiciones anatómicas y funcionales propias del individuo del derecho a la salud o la integridad corporal, da lugar al reconocimiento de los llamados perjuicios a la salud, en razón a las afecciones que alteran las condiciones psicofísicas de la persona que los sufre. Para la tasación de este perjuicio inmaterial, se tendrá en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, también con aplicación del arbitrio iuris, señalado para los perjuicios morales.

El Despacho reconoce la suma equivalente a **20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** a favor de **Andrés Felipe Navarro Avendaño** en su calidad de directo lesionado por concepto de daño a la salud, por cuanto se acreditó que sufrió un trauma cráneo encefálico y herida por proyectil de arma de fuego.

En conclusión, se declarará la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, se reconocerán perjuicios de carácter moral y daño a la salud.

En relación con los perjuicios solicitados por *“reparaciones por la violación de bienes constitucionalmente protegidos o convencionales, reparaciones no pecuniarias y simbólicas y daño a la salud”*, no se reconocerá monto alguno, por cuanto no se encuentran probados dentro del proceso.

4.3.3. Medidas de Reparación Integral - Vulneración a bienes convencionalmente y constitucionalmente amparados

Establece el Consejo de Estado en el documento aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2.014, los siguientes criterios que la doctrina ha clasificado así:

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222). Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011).

- i) Se reconocerá a petición de parte o de oficio,
- ii) Se privilegia la compensación por medio de medidas reparadoras no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano (nivel 1 indicado, en los casos de daño moral).
- iii) Las medidas reparadoras no indemnizatorias “operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las derechos definidas en el derecho internacional.

Además, la Sección Tercera resumen la compensación de esta categoría de daño inmaterial en la tabla:

TABLA 4. REPARACIÓN NO PECUNIARIA. AFFECTACIÓN
O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS
CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.

Además, existe una regla de excepción para esta categoría, y corresponde a los casos en que las medidas no pecuniarias no resulten suficientes, será posible ordenar una indemnización única y exclusivamente a la víctima directa de hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.4.4. Medidas de reparación no pecuniaria

El Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que “resulta perfectamente viable en aplicación del principio de “reparación integral”, como se ha visto, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado, entre las cuales encontramos:

- a) La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.
- b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.
- c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole.

- d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como, por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.
- e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.

El Despacho considera que en el presente asunto son procedentes las medidas reparadoras no indemnizatorias en la modalidad de garantías de no repetición, la cual se relaciona en la parte resolutiva de esta providencia.

5. Costas

En relación con la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, por las lesiones del interno Andrés Felipe Navarro Avendaño en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá la Modelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

3.1. Perjuicios Morales:

A favor de **Andrés Felipe Navarro Avendaño** (victima directa), el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A favor de **Daniela Alejandra Navarro Vaca** (hija) la suma equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. Daño a la Salud.

A favor de **Andrés Felipe Navarro Avendaño** (victima directa), el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONDENAR a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, a la reparación de la violación de los derechos humanos del demandante, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

A título de medida de satisfacción:

1.- La entidad demandada deberá publicar copia de esta providencia, por un término no menor a 6 meses, en la página web oficial allegando a este Juzgado constancia de dichas publicaciones con destino al proceso de la referencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

Parte	Correo
Demandante	olecor27642@hotmail.com
INPEC	notificaciones@inpec.gov.co Fernando.rojas@inpec.gov.co
Ministerio de Justicia y el Derecho	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co paola.diaz@minjusticia.gov.co

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes, al vencimiento del término dispuesto en el numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En firme la presente providencia, archivar el proceso dejando las respectivas anotaciones.

DÉCIMO: Sin condena en costas.

DÉCIMO PRIMERO Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, EXPEDIR las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y de acuerdo a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250)¹⁶, en la cuenta de No. 3-0820-000755-4 convenio No 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las

¹⁶ 4 O la suma vigente que sea fijada por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de solicitarse la copia con constancia de ejecutoria.

condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71940c14c46f9360b6033f56176ef79b0c26be2b15ca3459da186b8f3d6204cb
Documento generado en 11/12/2024 05:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>